

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

A Despacho de la señora Juez la información rendida por el Curador ad litem y además se informa que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento de complementar la valla. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, 04 de julio de 2023.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacarí@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i> .
DEMANDANTE	HECTOR FABIO VELASQUEZ SALDARRIAGA
APODERADO	MARIA ZULAMY GIL PLAZA
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO OSPINA VERGARA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2016-00323-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte del señor Curador designado abogado BERNARDO AVALO SALGUERO, verificándose que el proceso hipotecario que se registra en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra archivado por Desistimiento tácito, situación que permite dar continuidad al proceso.

Pero al revisarse el trámite, la parte actora no ha dado cumplimiento a la adición de la valla, requerido en auto que data del 12 de abril del hogaño. Por tal motivo, se requerirá a la parte actora para que impulse el trámite a su cargo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la información suministrada por el señor Curador Ad litem, verificándose que el proceso hipotecario que ordena el embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra archivado por Desistimiento tácito, situación que permite dar continuidad al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que cumpla en un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación

por Estado del presente auto, con la carga procesal aludida en el auto admisorio de la demanda, para continuar el trámite procesal; so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la Parte Motiva de esta Providencia.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062

Hoy 06 de Julio de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 10 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – SANEAMIENTO/TITULACION
DEMANDANTE	OSCAR HERNAN QUINTERO
APODERADO	MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SANTOS LENIS, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00228-00

Revisado el presente asunto, se tiene que ya ha pasado más de un (01) mes, contado a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (realizado el día 08-02-2023) y a la vez se surtió el emplazamiento de la parte pasiva, el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibídem*, así entonces procederá a nombrar Curador *Ad-Litem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL SANTOS LENIS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de JOSE DOLORES PALACIO FLOREZ, LUIS EDUARDO DUEÑAS CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS, en este proceso al abogado BERNARDO AVALO SALGUERO; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al curador por aceptar la designación, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en este proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062

Hoy 06 de Julio de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 10 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

04 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido las fotografías de la valla, la constancia de inscripción de la demanda y las respuestas de entidades. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle
Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

PROCESO	VERBAL	ESPECIAL	MINIMA	CUANTIA
DEMANDANTE	- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA			
APODERADO	OMAR ARNULFO GOMEZ CHAMORRO			
DEMANDADO	ALICIA LEDESMA ZAPATA			
RADICACIÓN	PERSONAS INDETERMINADAS			
	763184089001-2022-00170-00			

A Despacho el presente asunto en el que la apoderada judicial de la parte demandante allega las fotografías que dan fe de la instalación de la valla y por parte de las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, indica que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16530**, se ubica en el sector urbano, por tanto, no corresponde certificar su naturaleza, que esta información debe brindarla la Alcaldía Municipal de Guacarí. Aunado, se recibe la constancia de inscripción de la demanda expedida por la Oficina de Registro de Buga.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, brinda información, certificando que el inmueble no tiene antecedente registral, que permita determinar su naturaleza jurídica privada. que atañe a sus funciones, entre la que se destaca que el bien no se encuentra sometido a medida de protección alguna y que el inmueble es de naturaleza jurídica privada. Y por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV –, se indica que el bien objeto de demanda, no se encuentra bajo su custodia o administración.

Por tal motivo el Juzgado procederá a agregar la anterior documentación, para continuar con el trámite que prevé el canon 375 numeral 7º del CGP.

Y acogiendo la información dada por cuenta de la ANT, se deberá oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL, con la finalidad de desentrañar la naturaleza jurídica del predio, así mismo se requerirá nuevamente esta misma información a la Oficina de Catastro de la Gobernación del Valle, pues se requiere desvirtuar la presunción de baldío que ostenta el predio que se demanda, para que se realice un análisis catastral que permita establecer la tipología del predio, en lo posible se remitan los

datos de georreferenciación, cabida, linderos y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, o si el bien hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las fotografías que dan fe de la instalación de la valla, por cuenta del demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al trámite la constancia de inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-16530**.

TERCERO: AGREGAR las respuestas que ha dado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

CUARTO: ORDENAR la inclusión de la Valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes e igualmente deberá surtirse el Emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo prevé el canon 108 del CGP. Inscribáse por conducto secretarial.

QUINTO: SURTIDA esta inscripción se designará Curador Ad litem que represente a los indeterminados.

SEXTO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL y a la OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE, con la finalidad de desentrañar la naturaleza jurídica del predio, pues se requiere desvirtuar la presunción de baldío que ostenta el predio que se demanda, en la medida de lo posible, se realice un análisis catastral que permita establecer la tipología del predio, remitan los datos de georreferenciación, cabida, linderos y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, determinar si el bien hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062

Hoy 06 de Julio de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 10 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

04 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que no se ha dado impulso del trámite por parte de los interesados. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

PROCESO	MATRIMONIO
CONTRAYENTES	DIONICIO ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA y GLORIA SANDI SANCHEZ
RADICACIÓN	763184089001-2022-00201-00

A Despacho el presente asunto el cual no se presentaron los solicitantes para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, fijada en auto calendado a 06 de septiembre del año 2022, ni se ha promovido petición alguna para señalar una nueva fecha.

En vista de lo anterior se procederá a decretar su archivo, por falta de interés de los peticionarios; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL, por falta de interés e impulso por cuenta de los contrayentes.

SEGUNDO: DEJESE la anotación de salida del proceso en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062

Hoy 06 de Julio de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 10 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

04 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido las fotografías de la valla, la constancia de inscripción de la demanda y las respuestas de entidades. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

PROCESO	VERBAL ESPECIAL MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	– DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
APODERADO	BLANCA ALICIA POZOS PORTILLO
DEMANDADO	ALICIA LEDESMA ZAPATA
RADICACIÓN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE TRINIDAD HERNANDEZ, OTROS
	763184089001-2022-00239-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARÍ, indicando que el bien no tiene la condición de baldío, registra propiedad privada, pero deberá requerirse esta información a la Oficina de CATASTRO VALLE.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO, brinda información, certificando que el inmueble no tiene antecedente registral, que permita determinar su naturaleza jurídica privada. que atañe a sus funciones, entre la que se destaca que el bien no se encuentra sometido a medida de protección alguna y que el inmueble es de naturaleza jurídica privada.

Y por parte de la apoderada judicial de la parte demandante allega una fotografía que da fe de la instalación de la valla, pero ilegible su contenido y con ello la constancia de inscripción de la demanda.

Con lo anterior, se observa que no se ha logrado la certificación por parte de las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CATASTRO VALLE, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por tanto, será necesario instar nuevamente su información, pues se requiere desvirtuar la presunción de baldío que ostenta el predio que se demanda, para que se realice un análisis catastral que permita establecer la tipología del predio, en lo posible se remitan los datos de georreferenciación, cabida, linderos y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, o si el bien hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión.

Con lo anterior, previo a continuar con el trámite que prevé el canon 375 del CGP. Será necesario requerir a la parte actora, con la finalidad de que allegue fotografías legibles de la valla. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las respuestas que han dado la ALCALDIA MUNICIPAL y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue fotografías legibles del contenido de la valla, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 375 CGP.

TERCERO: AGREGAR al trámite la constancia de inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-68473**.

CUARTO: INSTAR nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, CATASTRO VALLE, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV con la finalidad de desentrañar la naturaleza jurídica del predio, pues se requiere desvirtuar la presunción de baldío que ostenta el predio que se demanda, en la medida de lo posible, se realice un análisis catastral que permita establecer la tipología del predio, remitan los datos de georreferenciación, cabida, linderos y poder determinar la naturaleza jurídica del bien que se demanda, determinar si el bien hace parte de algún otro inmueble de mayor extensión.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062

Hoy 06 de Julio de 2023

EJECUTORIA 07, 08 y 10 de julio de 2023

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria